



Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Dirección de Competencia

**COSTA RICA:
MEDIDAS NO ARANCELARIAS Y SU IMPACTO EN LA COMPETENCIA
CASO DEL AGUACATE**



Octubre, 2015

Tabla de contenido

Introducción	3
Antecedentes	4
Normas técnicas asociadas	8
Normas de Tratados Comerciales Asociados	10
Mercado del Aguacate en Costa Rica.....	13
Estadísticas de Importación	15
Medidas Fitosanitarias Impuestas (Bien Jurídico Tutelado)	17
Efectos Internacionales	18
Impacto de la competencia.....	19
Hallazgos	20
Conclusiones:	25
Bibliografía	27

Introducción

Con la implementación de la Resolución No. DSFE 03-2015 de las 15:40 horas del 22 de abril del 2015, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Fitosanitario del Estado, Ing. Francisco Dall'anese Álvarez, mediante la cual se establecen Medidas Fitosanitarias para Importaciones de *Persea Americana (Aguacate)*, el tema de las medidas no arancelarias –en este caso medidas sanitarias y fitosanitarias- y las medidas proteccionistas de política comercial e industrial, han generado una gran discusión a nivel nacional.

En efecto, la medida fue tomada por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), ante el reporte de presencia de la plaga denominada *Avocado Sunblotch Viroid* o *mancha de sol*, en algunos países productores de aguacate (*Persea Americana Mill*), ordenándose a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, revisar los requisitos fitosanitarios, mediante la actualización del análisis de riesgo de plagas para la plaga de marras; girando a su vez, una orden al Departamento de Control Fitosanitario del SFE, a fin de suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea alguno de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela.

Esta medida ha provocado que Grupos empresariales encabezados por la Cámara de la Industria Alimentaria y la Cámara de Exportadores e Importadores, sostengan que se le ha dado impulso a una política de restricción comercial, ello según lo indicado por la prensa nacional, la cual establece que la Cámara de Industria y Comercio México- Costa Rica (CICOMEX) afirma que de las 16.000 toneladas anuales de aguacate hass que se consumen en Costa Rica, 12.000 provienen de México, país afectado por la restricción. Según esta cámara, desde hace 20 años Costa Rica importa esta fruta desde México, y nunca ha existido problema alguno siendo que la restricción no tiene sustento.

De ahí que el presente documento tenga como objetivo principal, analizar si la aplicación de la restricción a la importación de aguacate hass de Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela, por el riesgo de la plaga "Sunblotch" o mancha de sol, representa una medida proteccionista de política comercial para proteger a la producción costarricense.

A su vez, se analizará si esta medida no arancelaria, la cual al parecer ha sido determinante para la economía nacional, tiene impacto sobre la competencia.

Para lograr este objetivo, se procederá a establecer los antecedentes del caso, en aras de que, teniendo claro el cuadro fáctico de rigor, se analice el fundamento de la medida a la luz de lo estipulado en las normas técnicas y normas de tratados comerciales asociados, considerando el mercado del aguacate y las estadísticas de importación; lo cual, nos llevará a identificar el bien jurídico tutelado y la pertinencia de las medidas fitosanitarias impuestas, así como los efectos internacionales derivados, siendo que no se puede desconocer el impacto que tienen estas medidas en la regulación del comercio internacional.

Antecedentes

El Servicio Fitosanitario del Estado conocido por sus siglas como SFE, es el ente regulador en materia fitosanitaria para el Estado Costarricense, encargado de controlar y regular el intercambio comercial de productos agrícolas.

En setiembre del año 2014, el SFE estableció e implementó un protocolo para el muestreo, con el fin de verificar la ausencia del *Avocado Sunblotch Viroid* en Costa Rica, donde se cuenta con un área de 2000 ha cultivadas de aguacate, con una producción anual de 2000 toneladas.

Para diciembre del año 2014, las muestras recolectadas fueron analizadas en el Laboratorio de Biología Molecular y Celular de la Universidad de Costa Rica. En abril de 2015, mediante Oficio CIBM-CM-PCDV-021-2015 el SFE recibió los resultados de dicho análisis, donde se comprueba la ausencia de la plaga de marras en nuestro país.

Mediante Resolución No. DSFE 03-2015 del 22 de abril del 2015, el SFE ordenó suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea alguno de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela. Posteriormente se extendió al Estado de Florida en Estados Unidos.

Dicha Resolución encuentra sustento legal en la Ley No. 7664, la cual otorga al Servicio Fitosanitario del Estado la potestad pública de ejercer el control fitosanitario de la importación, exportación o ingreso en tránsito internacional por el territorio nacional, de artículos reglamentados, agentes de control biológico y otros organismos benéficos para uso agrícola; así como también, establece dentro de las funciones del SFE: la intercepción de plagas, aplicar la medida de cuarentena post-entrada y su levantamiento, inspección, verificación de origen y evaluación en campo para reconocimiento; además las facultades de disponer y ejecutar las medidas fitosanitarias para

minimizar el riesgo fitosanitario, sea mediante mecanismos preventivos, correctivos o paliativos, tales como cuarentena, retención, destrucción o reexpedición, entre otros.

La medida se hizo efectiva el 05 de mayo del año en curso considerando que los aguacates provenientes de dichos países pueden tener la enfermedad asintomática "Sunblotch" o "mancha de sol"; la cual, de acuerdo con la doctrina, es una enfermedad que se encuentra presente en diversas variedades de aguacate como 'Taylor', 'Booth- 7 ', 'Lyon', 'Caliente', 'Collinson', 'Lula', 'Araira', 'Fuerte', 'Hass', etc. Árboles afectados por éste, producen hasta un 72% menos y sus frutos son de escaso valor comercial debido a que la enfermedad afecta hojas y frutos restándole vigor al árbol y calidad a los frutos.

De los anteriores países, México es el principal proveedor de aguacates; siendo que de las 16.000 toneladas que cada año consumen los costarricenses, 12.000 vienen del país del norte, y la plaga "Sunblotch" justamente afecta los árboles en Michoacán, México, donde se produce esta fruta.

La Promotora de Comercio Exterior indicó -según lo establecido por la prensa- que, México es uno de los principales orígenes de las importaciones ticas del aguacate: en los últimos tres años el país compró, en promedio, \$20 millones por año.

Al respecto, el señor Francisco Javier Trujillo Arriaga, director fitosanitario mexicano (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria –Senasica-), afirmó que el país incumplió el protocolo comercial (obligaciones internacionales) de informar antes de aplicar la medida del cierre de fronteras (notificación previa de 60 días), y que se analizará el expediente técnico con el cual el SFE justificó el bloqueo a la importación del aguacate Hass.

Por su parte, la Cámara de Importadores indicó que el SFE no ha mostrado los criterios técnicos o científicos que fundamentan la medida; lo cual, lesiona los principios de razonabilidad, proporcionalidad y criterio técnico al momento de justificar la paralización de las importaciones, al tiempo que debilita las posibilidades de generar empleo.

Sobre este particular, las compañías distribuidoras de aguacates, también se opusieron a la medida y han advertido no sólo la escasez del aguacate, sino una reducción en su plantilla de empleados.

Los importadores y distribuidores alegan que México exportaba desde hace 20 años sin que hubiera un registro de algún reporte oficial de las autoridades fitosanitarias, ni se haya tenido expresión de riesgo para los cultivos del aguacate de Costa Rica, dejando prever, que ésta es una medida proteccionista.

El SFE niega que la medida tenga tintes políticos y señalan que la decisión se basa en un estudio científico en el que se confirmó que la enfermedad de Sunblotch no existe en Costa Rica, y, por lo tanto, había que tomar medidas para salvaguardar el estatus y evitar que la plaga llegara al país (una protección sanitaria contra el eventual ingreso de la enfermedad); y que, hasta que México demuestre la inexistencia de riesgos al traer la fruta de su territorio, se podría reabrir el mercado costarricense.

Por otra parte, el Servicio Fitosanitario del Estado, indica que Costa Rica tomó las medidas pertinentes para evitar la entrada de la plaga al país, y así lo hizo ver mediante comunicado de prensa No. CP-05- 2015, el cual establece literalmente:

12-05-2015. Por amenaza de la plaga del aguacate, conocida como "avocado sunblotch viroid ", ausente en Costa Rica, el país hace una notificación de medidas de urgencia para regular las importaciones de aguacates frescos de los países que tienen la enfermedad. La medida la toma el Servicio Fitosanitario (SFE) para impedir el impacto incuantificable que podría provocar su ingreso al territorio costarricense.

La medida transitoria por la presencia de la plaga se toma para la importación de aguacate cuyo origen sea alguno de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica, República Bolivariana de Venezuela y Estado de Florida, en Estados Unidos, de acuerdo con la notificación DSFE 03-2015, emitida el 05 de mayo.

El "Sunblotch" o "mancha del sol", es una enfermedad que se muestra presente en diversas variedades de aguacate. Los árboles afectados por este virus producen menos y sus frutos son de menor calidad y de escaso valor comercial, lo cual podría representar un impacto negativo al sector agrícola nacional.

Esta enfermedad, de importancia cuarentenaria en el cultivo de aguacate para Costa Rica, puede ser asintomática, por lo que su detección oportuna es importante para evitar su diseminación e implementar medidas de manejo.

En setiembre del año pasado Costa Rica inició un protocolo de muestreo para verificar la presencia o ausencia de la enfermedad y en abril de este año se reportó oficialmente la no presencia en el país.

A nivel nacional se reporta un total de 2000 hectáreas de aguacate, con una producción anual de 2000 toneladas métricas.

Según el director del SFE, Francisco Dall'Anese, se ha mantenido dialogo permanente con importadores de aguacate y autoridades de algunos países exportadores, como es el caso de México, con el cual se estableció contacto y se ha coordinado visitas oficiales, para buscar alternativas, siempre garantizando el estatus fitosanitario del país. Además se giraron instrucciones urgentes a la Unidad respectiva del SFE para realizar un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), con el fin de establecer los requisitos para los países proveedores con presencia de esta plaga."

La Resolución No. DSFE-03-2015 establece que mediante notificación oficial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias a la OMC, emitida por el Centro de Información y Notificación MSF-OMC del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, se comunicará a los Estados Miembros de la disposición por parte de Costa Rica de revisar y actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate, mediante la elaboración de un análisis de riesgo de plagas. Debido a que el último muestreo realizado para verificar la ausencia de la plaga en el país, ratificó la no presencia de la misma.

Cabe destacar que el Gobierno mexicano en conjunto con Guatemala, activaron el mecanismo de preocupación comercial contra Costa Rica ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el caso del aguacate, discusiones las cuales se realizaron el 15 de julio del 2015, ello a fin de dirimir el conflicto comercial sobre la importación de aguacate Hass. Días después, Estados Unidos y Sudáfrica también plantearon sus inquietudes en la reunión mensual del referido comité.

Sin embargo, tras efectuarse dicha reunión no se llegó a un acuerdo, razón por la cual, Costa Rica tiene 60 días para responder a las inquietudes de los Estados interesados. En caso de que estos no estén satisfechos con las explicaciones otorgadas, éstos podrán solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para analizar la disputa, dando inicio a un procedimiento de solución de controversias dentro de la OMC. Ello podría implicar el primer paso para el establecimiento de un procedimiento de solución de diferencias, no obstante el SFE afirma que la medida tomada es transitoria y por ende *"no existirá ninguna implicación para la OMC."* Además de que el interés de los países es restablecer el flujo comercial.

Actualmente, el SFE tiene dos técnicos que están trabajando en un ARP (análisis de riesgo de introducción de la plaga) siendo solamente uno el responsable de dicho estudio. Una vez finalizado el estudio, Costa Rica reconocerá el nivel de riesgo permisible, a la vez que establecerá, las medidas fitosanitarias en firme para contener el riesgo de ingreso de la plaga.

Normas técnicas asociadas

Los reglamentos técnicos son necesarios por una diversidad de razones, desde la protección ambiental, pasando por la seguridad personal y la seguridad nacional, hasta la información al consumidor.

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) es aplicable en el caso que nos ocupa, al tratar de asegurar que los reglamentos, las normas y los procedimientos de prueba y certificación no creen obstáculos innecesarios, y que las normas sean realmente útiles, y no arbitrarias o una excusa para el proteccionismo.

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, al que nos referimos ampliamente en el siguiente apartado, reconoce el derecho de los países a adoptar las normas que consideren apropiadas para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente o en defensa de intereses de los consumidores, siempre que no sean discriminatorios. Dicho Acuerdo, también contiene un código de buena conducta por el que se rigen los órganos gubernamentales, no gubernamentales o industriales para la preparación, adopción y aplicación de normas voluntarias.

Estipula además, que los procedimientos utilizados para decidir si un producto está en conformidad con las normas pertinentes tienen que ser justos y equitativos. Se desaconseja la utilización de métodos que den a los bienes de producción nacional una ventaja injusta. El Acuerdo fomenta también el reconocimiento mutuo entre los países de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

En cuanto a las normas de calidad para el cultivo de aguacate, existe una norma en el CODEX Alimentario, aprobado en 1961 “La Norma CODEX de Aguacate” y se caracteriza por:

- Es un código alimentario
- Punto de referencia mundial para consumidores, productores, elaboradores de alimentos, organismos nacionales de control de alimentos y el comercio alimentario internacional

- Brinda a los países una oportunidad de unirse para armonizar las normas alimentarias (Caracterización Agrocadena de Aguacate Zona de los Santos, febrero 2007.19)
- Permite participación de los países en la elaboración de las normas
- Abarca calidad e inocuidad de alimentos

La norma CODEX STAN 197-1995, fue aprobada en 1995 y aplica a variedades comerciales de aguacate de *Persea americana*, que se comercializan frescos después de su envasado y acondicionamiento.

En su contenido para producto fresco, hace referencia a la:

- Definición del producto
- Disposiciones relativas a la calidad: requisitos mínimos, clasificación (categoría extra, categoría I, categoría II)
- Disposiciones relativas a la clasificación por calibres: número de unidades por peso
- Disposiciones relativas a las tolerancias: tolerancias de calidad (categoría extra, categoría I, categoría II), tolerancias de calibre Para producto envasado, hace referencia a las:
- Disposiciones relativas a la presentación: homogeneidad, envasado (descripción de los envases)
- Marcado o etiquetado: envases destinados al consumidor (naturaleza del producto), envases no destinados a la venta al por menor (identificación, naturaleza del producto, origen del producto, especificaciones comerciales, marca de inspección oficial)
- Contaminaciones: metales pesados, residuos de plaguicidas
- Higiene

(Gina Monteverde. Servicio Fitosanitario del Estado. 2007)

Esta norma a su vez se asocia con otras normas Codex sobre límites máximos de contaminantes y límites máximos de residuos de agroquímico.

No hay un reglamento técnico específico para aguacate pero si hay un Reglamento Técnico General para residuos de agroquímicos, mismo que se aplica al presente caso; por cuanto, el SFE se asegura que los niveles de plaguicidas en los productos para consumo humano cumplan con los límites máximos de residuos (LMR) permitidos internacionalmente.

Normas de Tratados Comerciales Asociados

Amén de lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 y el Reglamento No. 26921, es menester referirnos a la normativa internacional que regula la materia, misma que brinda fundamento jurídico al SFE para proceder a imponer Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En este orden partimos del artículo 20 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el cual, permite a los gobiernos adoptar medidas que afecten al comercio con el fin de proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, a condición de que no sean discriminatorias ni se utilicen como un proteccionismo encubierto.

Costa Rica adhirió a su legislación, acuerdos específicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que establecen regulaciones para la inocuidad de los alimentos, la sanidad de los animales y la preservación de los vegetales, por tanto su aplicación es obligatoria en nuestro territorio nacional.

Es sumamente importante considerar que si un país aplica normas internacionales, es menos probable que sus decisiones sean impugnadas jurídicamente, que si establecieran sus propias normas.

De esta manera, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley No. 7475-D, incorporado en la Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley No. 7475; y, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), son en efecto, dos normas a considerar al momento de establecer Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en Costa Rica.

Además, es de interés señalar, que a nivel comercial, se importa aguacate principalmente de México, país con que se tiene firmado un tratado bilateral comercial.

Resulta importante mencionar el Anexo 1 A del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley No. 7475-D, incorporado en la Aprobación Del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay De Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley No. 7475, en cuyo artículo 2, numerales 1 y 2 y artículo 5, numeral 7, dispone:

“Artículo 2. Derechos y Obligaciones básicas

Los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente acuerdo.

Los Miembros se aseguraran de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que este basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

(...)

Artículo 5. Evaluación del Riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

(...)

Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.”

Por su parte, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) en su artículo VII.1 establece que:

“Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados (...)”

Por otra parte, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establece en su artículo 5 incisos 1 y 2 *“Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria”* indica que la materia fitosanitaria evalúa el riesgo y determina el nivel de afectación a la salud de las personas, animales, vegetales y el medio ambiente, a través de procesos como el testimonio científico, de producción, de inspección, muestreo o prueba, donde se valoran

enfermedades, plagas, las zonas, las condiciones ecológicas y ambientales, y los regímenes de cuarentena.

Nótese que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establece normas fundamentales, que versan sobre la inocuidad de los alimentos, la sanidad de los animales y la preservación de los vegetales, lo cual asegura reglamentos estrictos en materia de salud y la certeza de que éstos no se utilicen como excusa para proteger a los productores nacionales.

En efecto, el Acuerdo autoriza a los países a establecer su propia normativa jurídica; sin embargo, también estipula que las reglamentaciones se deben basar en principios científicos. Sólo se deben aplicar en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Además, no deben discriminar de manera arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

El Acuerdo permite también a los países Miembros, aplicar normas más rigurosas si existe una justificación científica, que se basen en una evaluación apropiada de los riesgos, siempre que el criterio sea coherente y no arbitrario. Y pueden aplicar en cierta medida el “principio de precaución”, un enfoque en el que se da la máxima prioridad a la seguridad frente a la incertidumbre científica.

El Acuerdo autoriza también a los países a adoptar temporalmente medidas “precautorias”, y, a utilizar normas y métodos diferentes para la inspección de los productos; y cuenta con disposiciones en materia de procedimientos de control, inspección y aprobación. Establece además, que los gobiernos deben publicar avisos previos de los reglamentos sanitarios y fitosanitarios nuevos o de las modificaciones de los ya existentes, y establecer un servicio encargado de facilitar información.

Este marco jurídico, es el que justamente ha considerado el SFE para establecer que la plaga *Avocado Sunblotch Viroid* presenta un riesgo a la producción, comercialización, consumo y comercio internacional, y tomar las medidas fitosanitarias anteriormente indicadas, lo cual se desprende de la Resolución No. DSFE 03-2015 de supra cita.

Mercado del Aguacate en Costa Rica

En este apartado es menester establecer que el aguacate es originario de América Central y el Sur de México. La especie comprende tres grupos o razas etimológicamente definidas: la mexicana (persea americana¹), la guatemalteca (persea nugibena) y la antillana (persea americana).

Las dos primeras son originarias de los altiplanos guatemaltecos y mexicano, y la última de las tierras bajas de Centro América. Existen además híbridos antillo guatemaltecos y guatemalteco mexicanos que han dado origen a distintas variedades.

En el cultivo de aguacate existen muchas variedades de gran importancia comercial, entre ellos: Nabal, Fuerte, Hass, Simpsom, Hall, Boot 7, Boot 8, Fujikawa, entre otros.

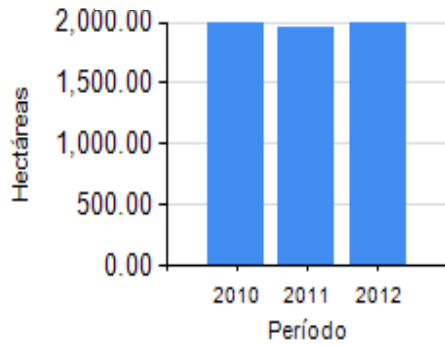
La variedad Hass es actualmente la preferida en el mercado internacional y en Costa Rica, otras variedades importantes son la Fuerte y la Bacon, pero estas solamente se comercializan para cubrir periodos del año en que no está disponible el aguacate Hass. La variedad Hass es originaria de la raza guatemalteca y es el de mayor producción en el país.

En Costa Rica la producción de aguacate se destina al consumo interno. Sin embargo, como el área sembrada actualmente no satisface la demanda nacional, se importa principalmente de otros países de Centro América y México.

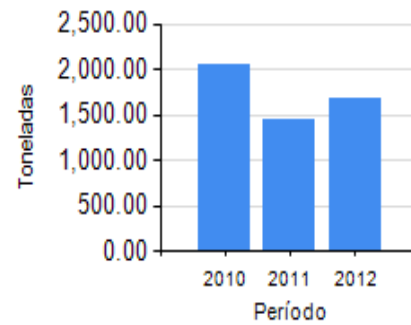
Según información proporcionada por el MAG, para el año 2012 había un total de 2.000 hectáreas sembradas, a través de las cuáles se producía aproximadamente 1.700,00 toneladas de esta fruta. (Ver gráficos)

¹ Nombre científico

Gráfico 1.
Costa Rica: Área sembrada y producción del aguacate. 2010-2012



a) Área sembrada

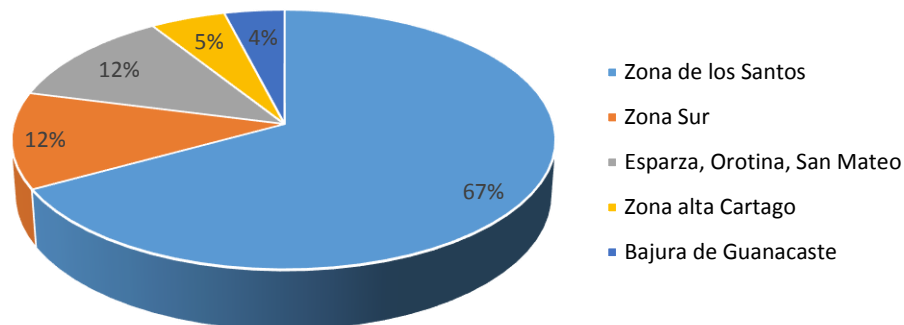


b) Producción

Fuente: MAG

Actualmente las siembras comerciales se encuentran concentradas en el Valle Central y específicamente en las siguientes regiones: León Cortez, Tarrazú, Santa María de Dota, Grecia, Coronado, Poás, Goicochea y Zarcero. (Ver gráfico)

Gráfico 2.
Costa Rica: Producción Nacional de Aguacate Hass. Según zona. 2015



Fuente: DAC con datos de CNP

Respecto a los precios nacionales, es de interés indicar que en el Boletín No. 01-2015 del mes de Julio emitido por el Consejo Nacional de Producción y el Sistema de Información Agroalimentaria, se registran los precios unitarios de las importaciones según origen del aguacate hass de Enero 2014 a Julio 2015; indicando que, en el primer trimestre de cada año los precios son más bajos, con una tendencia al alza a partir de abril. En los meses de abril y mayo de 2014, se observan los máximos en el aguacate mexicano que superan los US\$2,50/kg, mientras que en junio 2015 el valor máximo alcanzado fue de US\$2,22/kg.

Adicionalmente, de dicho boletín se extrae que los precios de Perú entre los meses de junio y julio de cada año, presentan niveles más bajos que el aguacate hass mexicano y para julio 2015 el precio promedio de importación es de US\$1,78/kg, lo que resulta ventajoso para el consumidor nacional, al ser un aguacate muy similar en calidad al importado desde México.

A continuación se establecen las estadísticas de importación donde se puede apreciar la Distribución porcentual de las importaciones de aguacate.

Estadísticas de Importación

En todo el mundo se han cosechado para su comercialización unos 4,5 millones de toneladas de aguacate, de los cuales, 1 millón (25 %) se comercializa internacionalmente. Por ahora, el valor del comercio internacional del aguacate alcanza los 2.100 millones de dólares. Estados Unidos es el importador número uno del mundo, seguido de los Países Bajos, que de tránsito en el comercio internacional. Los principales países exportadores son los países productores México, Chile y Perú, seguidos por los Países Bajos en cuarto lugar.

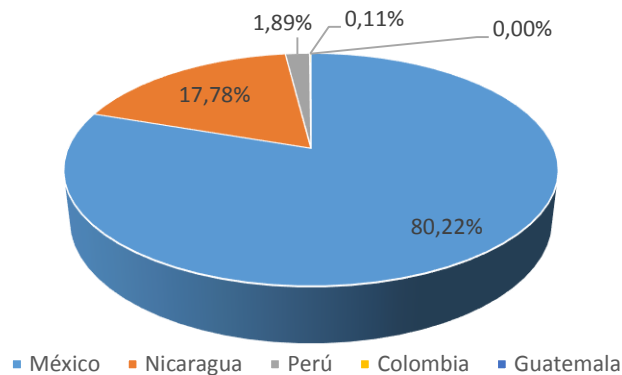
El mercado mundial de esta fruta sigue en crecimiento. En el cambio de siglo, se produjeron 2,7 millones, y ahora se alcanzan alrededor de 4,5 millones. El comercio internacional ha pasado de apenas lograr los 0,4 millones de toneladas a superar el millón en el mismo periodo.

La cuota de México era superior para el cierre del milenio por tanto, la producción creció más rápidamente en el resto del mundo. Chile es el segundo productor, hoy en día se cosechan más de 350.000 toneladas de aguacates. Le sigue Perú, el tercer mayor exportador, con más de 210.000 toneladas.

España es el primer y único país europeo con una producción de aguacate significativa, actualmente, cosecha cada año más de 80.000 toneladas métricas.

Específicamente en Costa Rica se importa aguacates a través de la partida 0804400010 la cual corresponde a aguacate fresco; según datos de la Promotora de Comercio Exterior, entre abril 2014 y marzo 2015 el país importó 82 millones de aguacates, lo cual es equivalente a 12 millones de kilos de esta fruta, lo anterior corresponde a \$21 millones, la mayoría de estas importaciones provenientes de México (Ver gráfico)

Gráfico 3.
Costa Rica: Distribución porcentual de las importaciones de aguacate.
2014-2015



Fuente: CNP

Del gráfico anterior se desprende que el mayor porcentaje de las importaciones procede de México, seguido de Nicaragua y con algunas aportaciones de Guatemala, Colombia y Perú. Adicionalmente, según la Cámara, los principales importadores de aguacate a Costa Rica son Fruta Internacional, Frutas del Mundo, Pura Fruta y Walmart de México y Centroamérica.

Medidas Fitosanitarias Impuestas (Bien Jurídico Tutelado)

Como se ha indicado líneas supra, el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), ante el reporte de presencia de la plaga denominada *Avocado Sunblotch Viroid* o *mancha de sol*, en algunos países productores de aguacate (*Persea Americana Mill*), ordenó a la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, revisar los requisitos fitosanitarios, mediante la actualización del análisis de riesgo de plagas para la plaga de marras; y giró a su vez, una orden al Departamento de Control Fitosanitario del SFE, a fin de suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea alguno de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela. Ello de conformidad con la Resolución No. DSFE 03-2015 de las 15:40 horas del 22 de abril del 2015. Posteriormente se incluyó al Estado de Florida en Estados Unidos de América.

Con la imposición de estas medidas, el SFE del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pretende salvaguardar la producción nacional, comercialización, consumo y comercio internacional del aguacate, siendo este justamente, el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que los impactos de las plagas abarcan desde daños económicos, como pérdidas de producción, aumento en el uso de plaguicidas, restricciones para exportar; hasta ambientales y sanitarios e impactos sociales al afectar el empleo en la producción agrícola.

Respecto a las Medidas Fitosanitarias impuestas, el SFE establece que se trata de controles fitosanitarios que fortalecen el acceso a mercados y evitan la entrada de “Sunblotch”. Sostiene que las mismas están respaldadas por un criterio científico que da cuenta de que el país está libre de la plaga.

El SFE estipula que Costa Rica aplica medidas técnicas a países terceros con esa plaga y no puede dar trato desigual, según se establece en el Organismo Mundial del Comercio (OMC), además, si el país no administra el riesgo de introducción de la plaga, compromete a futuro el potencial agroexportador costarricense. Sostiene que los controles y medidas fitosanitarias que se aplican a los productos de origen vegetal que ingresan a suelo costarricense, están debidamente sustentados en criterios científicos y técnicos y cumplen con la normativa legal nacional e internacional vigente, en procura de garantizar el estatus fitosanitario del país y así fortalecer el acceso a mercados.

De acuerdo con la Resolución anteriormente citada, Costa Rica cuenta con estudios que prueban que nuestro país no tiene la plaga, mientras que México la reporta en su territorio, puesto que la

plaga “Sunblotch” aparece en lista oficial de plagas en México en el 2010, según el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria de ese país.

Establece además, que el *viroide* se transmite por diferentes formas, una de ella es por la semilla, es necesario mencionar que hay frutos que presentan síntomas y otros no. Los primeros normalmente no se llegan a comercializar, pero los que se ven sanos y llegan a los mercados pueden transmitir la plaga. Si una de estas semillas entra en contacto con la tierra produce el segundo foco de transmisión, solo basta que estén pegadas para que el virus pase de un árbol a otro, célula a célula, produciéndose el traspaso a un árbol sano.

El Director Ejecutivo del SFE establece que se han seguido los protocolos establecidos en las normas internacionales, al hacer la notificación a la OMC, quien a través de su Secretaria informa a los Estados miembros, y que además se inicia el procedimiento para la realización del análisis de riesgos (ARP) correspondiente, de acuerdo con el procedimiento, por lo que, concluye, se ha actuado conforme a derecho en pro del estatus fitosanitario que se debe cumplir a nivel nacional.

Efectos Internacionales

Como efecto inmediato a la imposición de las medidas, Costa Rica incrementó las importaciones de otros países productores como Perú. Sin embargo, de acuerdo a estimaciones de la Cámara de Importadores y Exportadores de Productos Perecederos del país, la importación de aguacate peruano estaría satisfaciendo apenas un 35% de la demanda del mercado local. Esta reducción en la oferta estaría generando un incremento de los precios de entre un 40 y un 65 por ciento para los consumidores de acuerdo a cifras presentadas por la Cámara.

El escenario es completamente distinto en Guatemala, país afectado por las medidas costarricenses, donde se proyecta una reducción en el precio del fruto a partir de septiembre por la temporada fuerte de cosecha. Sin embargo, según cifras del gobierno guatemalteco, la demanda costarricense ha registrado una baja constante en los últimos años, por lo que se espera poder redistribuir el excedente en el mercado local y otros mercados regionales como El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Según estimaciones de la Universidad de Costa Rica, se necesitarían entre 20 y 30 años para que el país pueda adaptar su producción y suplir la totalidad de la demanda local de aguacate Hass, que es la variedad más popular.

De acuerdo a cifras del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, la producción de aguacate sirve de sustento para 1.500 familias, aproximadamente. Sin embargo, la producción nacional solo cubre entre un 10 y un 20 por ciento del consumo local.

Impacto de la competencia

Según la Comisión para Promover la Competencia, se define competencia como aquella fuerza o rivalidad que obliga a los vendedores a luchar para ganar la preferencia de los consumidores, al ofrecer mejores productos a un mejor precio que otras empresas.

Es así como en un sentido económico la competencia se caracteriza por la participación de muchos vendedores que se esfuerzan para lograr que el mayor número de compradores adquieran sus bienes y servicios; lo anterior quiere decir que si hay dos o más vendedores que ofrecen un mismo producto o servicio, ellos tendrán que realizar sus mejores esfuerzos para conseguir la preferencia de los compradores.

Las empresas, en su afán de aumentar el número de clientes que las prefieran, lanzan nuevos productos, compiten en precios y en mejorar la calidad, aspectos que finalmente favorecen a los consumidores.

Es así como en el mercado del aguacate, la presencia de las importaciones produce un incremento de la oferta lo que se traduce en una mayor competencia en dicho mercado y por consiguiente una rivalidad entre empresas en términos de precios, calidad, entre otros. Que se impongan barreras no arancelarias, a la entrada del aguacate del país del cual se importa más de la tercera parte de las importaciones totales de esta fruta, es una reducción de la oferta, por tanto dicha reducción se puede traducir en un incremento de precios, disminución de la calidad ofertada, o en otras palabras un decrecimiento de la competencia en dicho mercado.

Sin embargo, se debe destacar que si bien existe una imposición de medidas, la misma es temporal y no definitiva, y la restricción parte de medidas legales en cumplimiento de normas nacionales e internacionales.

Hallazgos

1. El Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), es el ente regulador en materia fitosanitaria para Costa Rica, encargado de controlar y regular el intercambio comercial de productos agrícolas.
2. En setiembre del año 2014, el SFE estableció e implementó un protocolo para el muestreo, con el fin de verificar la ausencia del *Avocado Sunblotch Viroid* en nuestro país, donde se cuenta con un área de 2000 hectáreas cultivadas de aguacate, con una producción anual de 2000 toneladas métricas.
3. La plaga denominada *Avocado Sunblotch Viroid* hace que los árboles afectados por ésta, produzcan hasta un 72% menos y sus frutos son de escaso valor comercial debido a que la enfermedad afecta hojas y frutos restándole vigor al árbol y calidad a los frutos.
4. Esta enfermedad, de importancia cuarentenaria en el cultivo de aguacate para Costa Rica, puede ser asintomática, por lo que su detección oportuna es importante para evitar su diseminación e implementar medidas de manejo.
5. Para diciembre del año 2014, las muestras recolectadas fueron analizadas en el Laboratorio de Biología Molecular y Celular de la Universidad de Costa Rica.
6. En abril de 2015, mediante Oficio CIBM-CM-PCDV-021-2015 el SFE recibió los resultados de dicho análisis, donde se comprueba la ausencia de la plaga de marras en nuestro país.
7. En lo que se refiere al mercado del aguacate, la variedad Hass es actualmente la preferida en el mercado internacional y en Costa Rica, otras variedades importantes son la Fuerte y la Bacon, pero estas solamente se comercializan para cubrir periodos del año en que no está disponible el aguacate Hass. La variedad Hass es originaria de la raza guatemalteca y es el de mayor producción en el país.

8. En Costa Rica la producción de aguacate se destina al consumo interno. Sin embargo, como el área sembrada actualmente no satisface la demanda nacional, se importa principalmente de otros países de Centro América y México.

9. Específicamente en Costa Rica se importa aguacates a través de la partida 0804400010 la cual corresponde a aguacate fresco; según datos de la Promotora de Comercio Exterior, entre abril 2014 y marzo 2015 el país importó 82 millones de aguacates, lo cual es equivalente a 12 millones de kilos de esta fruta, lo anterior corresponde a \$21 millones, la mayoría de estas importaciones provenientes de México seguido de Nicaragua y con algunas aportaciones de Guatemala, Colombia y Perú. Adicionalmente, según la Cámara, los principales importadores de aguacate a Costa Rica son Fruta Internacional, Frutas del Mundo, Pura Fruta y Walmart de México y Centroamérica.

10. Mediante Resolución No. DSFE 03-2015 de las 15:40 horas del 22 de abril del 2015, emitida por el Servicio Fitosanitario del Estado(SFE), se establecen Medidas Fitosanitarias para Importaciones de *Persea Americana (Aguacate)*, ante el reporte de presencia de la plaga denominada *Avocado Sunblotch Viroid o mancha de sol*, en algunos países productores de aguacate, ordenándose:
 - a. A la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Normas y Regulaciones del SFE, revisar los requisitos fitosanitarios, mediante la actualización del análisis de riesgo de plagas para la plaga de marras;
 - b. Al Departamento de Control Fitosanitario del SFE, suspender temporalmente la entrega y emisión de formularios de requisitos fitosanitarios para la importación de aguacate cuyo origen sea alguno de los siguientes países: Australia, España, Ghana, Guatemala, Israel, México, Sudáfrica y Venezuela.
 - c. Posteriormente se incluye dentro de los países al Estado de Florida en Estados Unidos

11. Las medidas tomadas por el Servicio Fitosanitario del Estado (efectivas desde el 05 de mayo del año en curso), han provocado que Grupos empresariales encabezados por la Cámara de la Industria Alimentaria y la Cámara de Exportadores e Importadores, sostengan:
 - a. Que se ha dado impulso a una política de restricción comercial, siendo que desde hace 20 años Costa Rica importa esta fruta desde México, y nunca ha existido problema alguno.

- b. Que la restricción no tiene sustento porque el SFE no ha mostrado los criterios técnicos o científicos que fundamentan la medida.
- c. Que Costa Rica incumplió el protocolo comercial (obligaciones internacionales) de informar antes de aplicar la medida del cierre de fronteras (notificación previa de 60 días).
- d. Que la medida debilita las posibilidades de generar empleo.
- e. Que la medida provoca escasez del aguacate.

12. Al respecto el SFE niega que la medida tenga tintes políticos y señalan:

- a. Que la decisión se basa en un estudio científico en el que se confirmó que la enfermedad de Sunblotch no existe en Costa Rica.
- b. Que se deben tomar medidas para salvaguardar el estatus y evitar que la plaga llegue al país.
- c. Que las medidas fitosanitarias impuestas representan una protección sanitaria contra el eventual ingreso de la enfermedad.
- d. Que se ha mantenido dialogo permanente con importadores de aguacate y autoridades de algunos países exportadores, como es el caso de México, con el cual se estableció contacto y se han coordinado visitas oficiales, para buscar alternativas, siempre garantizando el estatus fitosanitario del país.
- e. Que hasta que México demuestre la inexistencia de riesgos al traer la fruta de su territorio, se podría reabrir el mercado costarricense.
- f. Que el SFE comunicó las medidas mediante comunicado de prensa No. CP-05- 2015.
- g. Que se giraron instrucciones urgentes a la Unidad respectiva del SFE para realizar un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), con el fin de establecer los requisitos para los países proveedores con presencia de esta plaga. Una vez finalizado el estudio, se podrá conocer el nivel de riesgo permisible y establecer las medidas fitosanitarias en firme para contener el riesgo de ingreso de la plaga.
- h. Que la medida tomada es transitoria dado que el interés de los países es restablecer el flujo comercial.

13. El Gobierno mexicano en conjunto con Guatemala, activaron el mecanismo de preocupación comercial contra Costa Rica ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el caso del aguacate, al igual que Estados Unidos y Sudáfrica.

14. En la reunión efectuada con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, no se llegó a un acuerdo, razón por la cual, Costa Rica tiene 60 días para responder a las inquietudes de los Estados interesados.
15. En caso de que los Estados no estén satisfechos con las explicaciones otorgadas por Costa Rica, éstos podrán solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para analizar la disputa, dando inicio a un procedimiento de solución de controversias dentro de la OMC.
16. Ahora bien, la Resolución No. DSFE 03-2015 se encuentra fundamentada en Ley No. 7664, así como en los acuerdos específicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), sean el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Ley No. 7475-D, incorporado en la Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley No. 7475; y, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), que establecen regulaciones para la inocuidad de los alimentos, la sanidad de los animales y la preservación de los vegetales.
17. Dichas normas permiten a los países miembros adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, asegurándose de que dichas medidas se encuentren basadas en principios científicos, lo que da certeza de que los reglamentos que emita el país, no se utilicen como excusa para proteger a los productores nacionales. Además brindan autoridad soberana para reglamentar la entrada de plantas, productos vegetales y otros, con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas.
18. Por ende, Costa Rica se encuentra facultada por normas internacionales para proteger el estatus fitosanitario como lo hacen el resto de los países. Por ejemplo, al país le tomó 22 años abrir el mercado de plantas ornamentales, *Dracaena spp*, hacia Estados Unidos. Por su parte, México, ha aplicado restricciones a Costa Rica que impiden exportar a ese país piña en fruta fresca, varetas de cacao y las ornamentales *Shefflera* y *Croton*, entre otros productos.
19. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias permite también a los países Miembros, aplicar normas más rigurosas si existe una justificación científica, que se basen en una evaluación apropiada de los riesgos, siempre que el criterio sea coherente y no arbitrario. Y pueden aplicar en cierta medida el “principio de precaución”, un enfoque en el que se da la máxima prioridad a la seguridad frente a la incertidumbre científica.

20. Dicho Acuerdo autoriza también a los países a adoptar temporalmente medidas “precautorias”, y, a utilizar normas y métodos diferentes para la inspección de los productos; y cuenta con disposiciones en materia de procedimientos de control, inspección y aprobación. Establece además, que los gobiernos deben publicar avisos previos de los reglamentos sanitarios y fitosanitarios nuevos o de las modificaciones de los ya existentes, y establecer un servicio encargado de facilitar información.
21. La normativa permite, entonces, tomar las medidas que correspondan en frontera para evitar ingreso de plagas; y en este orden, la actuación del SFE está acorde a derecho, ya que si el país no considera el riesgo de introducción de una plaga, compromete a futuro el potencial agroexportador costarricense.
22. El contradictorio suscitado entre las Cámaras y el SFE, nos lleva a determinar si la aplicación de la restricción a la importación de aguacate por el riesgo de la plaga "Sunblotch" o mancha de sol, efectuada por el SFE, representa una medida proteccionista de política comercial para proteger a la producción costarricense; y, si esta medida no arancelaria, tiene impacto sobre la competencia, considerando que México es el principal proveedor de aguacates; siendo que de las aproximadas 16.000 toneladas que cada año consumen los costarricenses, 12.000 vienen del país del norte, y la plaga "Sunblotch" justamente afecta los árboles en Michoacán, México, donde se produce esta fruta.
23. Ciertamente los Acuerdos de la OMC, “*per se*” impiden a los países Miembros emitir reglamentaciones que protejan a la producción nacional; no obstante, se debe esperar que Costa Rica responda a las inquietudes de los Estados interesados y en caso de que estos no estén satisfechos con las explicaciones otorgadas, podrán solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para analizar la disputa, dando inicio a un procedimiento de solución de controversias dentro de la OMC.
24. No resulta oportuno, pronunciarse respecto a si la restricción tiene sustento técnico o científico, por cuanto no es el momento procesal oportuno, ello se sabrá en el momento en que se cuente con el ARP (análisis de riesgo de introducción de la plaga). Por el momento es claro que la Resolución No. DSFE 03-2015 emitida, está jurídicamente fundamentada.
25. Se ha indicado por parte de las Cámaras que desde hace 20 años Costa Rica importa esta fruta desde México, y nunca ha existido problema alguno. Esta situación debe ventilarse en

ante la autoridad jurisdiccional respectiva; ello, en caso de que se logre demostrar que efectivamente hubo una falta al deber objetivo de cuidado por parte del SFE; y, teniendo prueba fehaciente respecto a la existencia de la plaga. En todo caso, este tema no es el que está en discusión actualmente.

26. Las Cámaras sostienen que Costa Rica incumplió el protocolo comercial (obligaciones internacionales) de informar antes de aplicar la medida del cierre de fronteras (notificación previa de 60 días), por su parte el SFE sostiene que se ha mantenido dialogo permanente con importadores de aguacate y autoridades de algunos países exportadores, como es el caso de México, con el cual se estableció contacto y se han coordinado visitas oficiales, para buscar alternativas, siempre garantizando el estatus fitosanitario del país; razón por la cual, es menester esperar que Costa Rica emita los informes respectivos y en caso de existir disputa ésta se resuelva en la instancia procesal oportuna ante la OMC.

27. Como efecto inmediato a la imposición de las medidas, Costa Rica incrementó las importaciones de otros países productores como Perú. Sin embargo, de acuerdo a estimaciones de la Cámara de Importadores y Exportadores de Productos Perecederos del país, la importación de aguacate peruano estaría satisfaciendo apenas un 35% de la demanda del mercado local. Esta reducción en la oferta estaría generando un incremento de los precios de entre un 40 y un 65 por ciento para los consumidores de acuerdo a cifras presentadas por la Cámara.

Conclusiones:

Que no hay indicios, que el precio al consumidor final del aguacate sujeto a la medida fitosanitaria, se haya incrementado. Por el contrario, hay indicios que se ha abierto la importación de aguacate de Perú, a precios más accesibles para el consumidor. Se requiere, continuar con un monitoreo de la evolución de mercado, para determinar el impacto de esta medida, dado la estacionalidad de producción a que está sujeta el aguacate. No hay indicios por el momento, de desabastecimiento de dicho producto que haga presión en los precios.

Que corresponde a las autoridades nacionales sustentar mediante el estudio de análisis de riesgo de introducción de la plaga (ARP), para fundamentar la medida fitosanitaria. Si este estudio no sustenta apropiadamente la restricción fitosanitaria, se deberá eliminar dicha restricción en forma inmediata.

Ciertamente desde el punto de vista de la competencia, la disminución de la oferta de aguacates podría ocasionar una disminución de la competencia efectiva en el mercado, pero se debe destacar que si bien existe una imposición de medidas no arancelarias, las mismas son temporales, y la restricción parte de medidas legales en cumplimiento de normas nacionales e internacionales.

Esta Dirección debe mantener un seguimiento a la evolución de este caso, para hacer las recomendaciones del caso a la Comisión para promover la Competencia (COPROCOM).

Bibliografía

1. http://www.nacion.com/data/tico-consume-aguacates-importados-ano_0_1497050295.html
2. http://www.mag.go.cr/biblioteca_virtual_ciencia/tec_aguacat.pdf
3. <http://www.mag.go.cr/bibliotecavirtual/a00293.pdf>
4. http://www.mag.go.cr/biblioteca_virtual_ciencia/aguacate-2006.pdf
5. <http://www.mag.go.cr/bibliotecavirtual/a00076.pdf> pág. 20
6. <http://www.reglatec.go.cr/reglatec/principal.jsp>
7. www.prensamag.blogspot.com
8. http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/Aguacate-Comex-Mag_Servicio_Fitosanitario_del_Estado-Luis_Guillermo_Solis_0_746325378.html
9. <http://www.crhoy.com/industria-alimentaria-es-preocupante-que-se-politicien-los-temas-y-los-organismos-tecnicos/>
10. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150623_aguacate_costa_rica_mexico_gtg
11. http://www.nacion.com/economia/agro/Mexico-analiza-expediente-aguacate-Hass_0_1497050300.html
12. http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/Aguacate-importaciones-mexico-costa_rica-comex-sfe_0_767323289.html
13. http://www.crhoy.com/mexico-y-guatemala-activan-consulta-ante-la-omc-contracosta_rica-por-el-caso-del-aguacate/
14. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm4_s.htm
15. http://www.nacion.com/economia/agro/aguacate-importaciones-produccion-Servicio_Fitosanitario_0_1486251473.html
16. http://www.elfinancierocr.com/economia-y-politica/Queja-OMC-aguacate-Costa-Rica_0_798520147.html
17. <http://www.crhoy.com/wp-content/uploads/2015/07/arbitraje.mp3>
18. <http://www.crhoy.com/abastecer-a-costa-rica-de-aguacate-hass-para-autoconsumo-podria-tomar-de-20-a-30-anos/>
19. <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/preocupaci%C3%B3n-por-suspensi%C3%B3n-de-importaciones-de-aguacate-en-costa-rica>
20. <http://diarioextra.com/Noticia/detalle/262976/mexicanos-ceden-en-pleito-de-aguacates>
21. Boletín No. 01-2015 del mes de Julio emitido por el Consejo Nacional de Producción y el Sistema de Información Agroalimentaria
22. Monografía del sector aguacate en México: situación actual y oportunidades de mercado”, *Secretaría de Economía*, febrero 2012;
23. “Costa Rica importa 90% del aguacate que consume”, *Central America data*, 24 de julio 2013;

24. ¿Cuáles son las diferencias entre Costa Rica y México en el tema del aguacate?, *El Financiero*, 26 de junio 2015.
25. Resolución No. DSFE 03-2015 de las 15:40 horas del 22 de abril del 2015.